



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

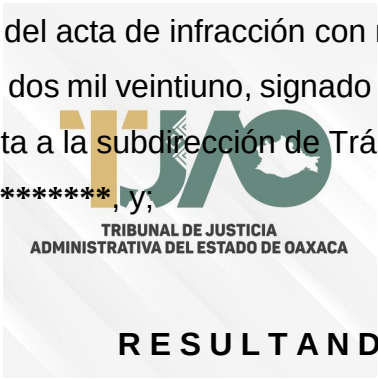
JUICIO DE NULIDAD: 0104/2021.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDA DEMANDADA: POLICIA VÍAL
MUNICIPAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-
268, ***** , ELEMENTO ADSCRITA A LA
SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0104/2021**, promovido
por *********, en contra del acta de infracción con número de folio ********* de
veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la **Policía Vial** con número
estadístico PV-268, adscrita a la subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio
de Oaxaca de Juárez, *********, y;



R E S U L T A N D O

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el quince de diciembre de dos mil
veintiuno, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de
infracción con número de folio ********* de veintitrés de noviembre de dos mil
veintiuno, signado por la **Policía Vial** con número estadístico PV-268, adscrita a la
Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez,
*********.

SEGUNDO. - Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se
admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la
autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós, se tuvo
a la autoridad demandada **Policía Vial** con número estadístico **PV-268, *******,
elemento adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de
Oaxaca de Juárez, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por

acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; asimismo se señalaron las once horas del día veinticinco de abril de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. - El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la autoridad Municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, en términos de lo establecido en los artículos 148 y 151, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

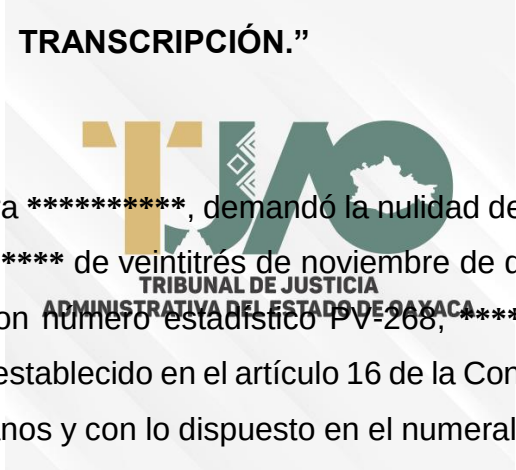
TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**



La actora ***** , demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la **Policía Vial** con número estadístico PV-268, ***** , por considerar que no cumple con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en el numeral 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues para que el acta de infracción se encuentre debidamente fundada y motivada es necesario que la autoridad competente establezca los preceptos legales aplicables al caso concreto, expresar los motivos de su determinación y todas aquellas circunstancias que se tomaron en consideración para ello, estableciendo la adecuación entre el hecho y la norma jurídica aplicable al caso.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial PV-268**, ***** , refiere que el acto se encuentra fundado y motivado, dado que el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, regula el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito, asimismo el Reglamento constituye un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de veintitrés de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

noviembre de dos mil veintiuno, signado por la **Policía Vial** con número estadístico PV-268, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, se dice lo anterior en razón que la autoridad vial no narra las circunstancias de modo, lugar y tiempo, esto es, describir de manera clara y completa como sucedieron los hechos, relatando la hipótesis legal que la llevaron a concluir que efectivamente se desplegó la conducta infractora, hecho que no sucedió, esto es, no especificó o detalló las razones y motivos de cómo llegó a la conclusión de que la actora se encontraba estacionada en doble fila, ya que el hecho de subrayar el apartado y plasmar de puño y letra, estacionarse en doble fila, no es suficiente para considerar que la conducta desplegada por la actora, encuadra en el supuesto legal que se plasmó, lo cual permitiera tener la posibilidad a la actora de conocer las razones y motivos por los cuales supuestamente infringió la norma contenida en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y en su oportunidad efectuar su defensa.

Por cuanto hace a la fundamentación que realiza la autoridad demandada, si bien es cierto que plasmó de puño y letra los artículos 60, fracción III y 86 fracción IX, también lo es que, omite plasmar a que ley se refirió, dejando en incertidumbre jurídica a la actora, al no saber la disposición legal que aplicó y en su oportunidad realizar su defensa, siendo imperioso para la demandada, el plasmar además de los artículos y las fracciones, la ley aplicable.

Por lo que concierne a la prueba objetada por la autoridad demandada, consistente en el original del acta de infracción con número de folio ***** de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, no ha lugar a su petición, en virtud que la demandada solo hace referencia a objetar la documental exhibida por la actora y, en el presente asunto no se advierte prueba alguna fehaciente para desvirtuar el contenido de dicho documento.

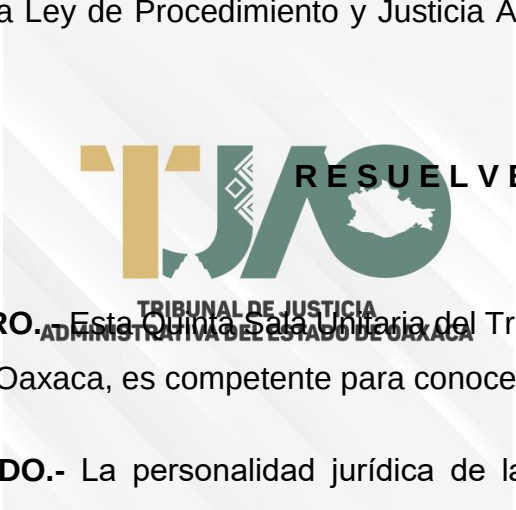
En razón de lo antes expuesto, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, fracción VI, de la Ley de la Materia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la **Policía Vial** con número estadístico PV-268, *****, por las razones y motivos emitidas en el presente

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

considerando, ordenándose dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la **Policía Vial** con número estadístico PV-268, *****, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

